

Jesús María, 31 de Julio del 2023

## RESOLUCION N° D000046-2023-OSCE-DAR

### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Junín contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, mediante escrito presentado con fecha 05 de junio de 2023 subsanado el 13 de junio de ese mismo año (Expediente N° R012-2023); y, el Informe N° D000183-2023-OSCE-SDAA de fecha 31 de julio de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Junín<sup>1</sup> (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 282-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para la contratación de la ejecución de la obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. San José, distrito de Jauja, provincia de Jauja y departamento de Junín” como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 056-2014-MINEDU/UE 108;

Que, mediante carta de fecha 06 de marzo de 2020, el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña aceptó la designación como árbitro único efectuada mediante Resolución N° 45-2020-OSCE/DAR de fecha 28 de febrero de 2020;

Que, con fecha 05 de junio de 2023, el Contratista presentó ante el OSCE una recusación contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito presentado el 13 de junio de 2023;

Que, mediante Oficios N° D000378-2023-OSCE-SDAA y N° D000381-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 15 de junio de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la “Subdirección”) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000379-2023-OSCE-SDAA y N° D000380-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 15 de junio de 2023, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 22 de junio de 2023 complementado con escrito del 28 de junio de ese mismo año, la Entidad absolvió el traslado de la recusación formulada. Lo propio hizo el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña mediante escrito recibido el 22 de junio de 2023;

Que, mediante Oficios N° D000415- 2023-OSCE-SDAA y N° D000416-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 28 de junio de 2023, la Subdirección efectuó un requerimiento de información al Contratista, cuya absolución ha sido presentada con

El Consorcio Junín está conformado por las empresas Colesi Construcciones S.A. y Constructora e Inmobiliaria OREVI S.A.



fecha 06 de julio de 2023;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación; así como en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, conforme a los siguientes argumentos:

- 1) Refiere que formulan la presente recusación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la Orden Arbitral N° 08 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña vulneró las normas de Contrataciones del Estado (incluido sus principios).
- 2) Cuestiona la remoción de la secretaria arbitral que inicialmente fue designada, así como la designación de MARC PERÚ como secretaria arbitral, detallando lo siguiente:
  - a) El árbitro recusado removió de manera inmotivada, irrazonable e injustificada a la anterior secretaria arbitral Jessica Ulffe Carrera, a pesar de tener conocimiento que cumplía con sus laborales; inclusive durante el periodo en que dicho árbitro abandonó injustificadamente e inmotivadamente el proceso arbitral.
  - b) Conforme se advierte en la Orden Procesal N° 3, el citado profesional designó inmotivadamente a una empresa como secretaria arbitral, la empresa MARC PERÚ, y consintió que dicha empresa, sin tener competencia, designe al señor José Carlos Taboada Mier como secretario arbitral.
  - c) La designación y actuación del señor José Carlos Taboada Mier es nula, inválida, ilegal, indebida y sin amparo legal (no se encuentra regulada), motivo por el cual formularon reconsideración.
  - d) Durante las actuaciones arbitrales, el señor José Carlos Taboada Mier no firma como representante de MARC PERÚ, por lo que no solo se debe sancionar al árbitro recusado por las irregularidades insubsanables que presenta el proceso arbitral, sino también a MARC PERÚ por omitir su obligación y tercerizar el servicio de secretaria arbitral.
  - e) El cambio de la secretaria arbitral obligó al cambio de la sede arbitral, cuyo domicilio es el de la empresa MARC PERÚ, sin que el árbitro recusado comunique a las partes las razones para ello, lo cual evidencia un accionar indebido, lesivo, abusivo, malicioso, doloso e ilegal.
  - f) Pese al cambio de la sede arbitral, en la Orden Procesal N° 8 no se ha consignado el domicilio de la sede arbitral, vulnerando los principios de legalidad y debido proceso, precisando que el secretario arbitral impuesto por MARC PERÚ no está proveyendo desde la sede arbitral, lo cual vulnera los principios de legalidad y moralidad.
- 3) Respecto al pago por el servicio de secretaria arbitral a MARC PERÚ, precisa lo siguiente:
  - a) Mediante Orden Procesal N° 8, el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña solicitó el pago por el servicio de secretaria arbitral de MARC PERÚ, pese a que cumplieron con el pago de la anterior secretaria arbitral, según lo convenido en el Acta de Instalación; aprovechando su cargo para enriquecerse económicamente y permitiendo que MARC PERÚ lucre económicamente.
  - b) El árbitro recusado obligó a pagar nuevamente por el servicio de secretaria arbitral sin haberse recuperado el pago que se realizó a la secretaria arbitral que inicialmente fue designada, cobrando ilegalmente

- cuantías mayores a lo acordado para todo el proceso arbitral.
- c) El citado profesional no puede modificar el monto pactado en el Acta de Instalación, por lo que debió asumir el pago por el servicio de la nueva secretaría arbitral.
  - d) El árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña ha colocado al Contratista en un estado de indefensión, en tanto suspendería el proceso arbitral en el supuesto que se incumpla con el pago de sus honorarios y con el pago a la secretaría arbitral, el cual podría archivar si continúan incumpliendo con dichos pagos, con lo cual se vulnera el trato justo e igualitario y causa un daño económico.
  - e) Mediante Orden Procesal N° 8 se dispuso efectuar el requerimiento de pago a cada una de las partes de los gastos arbitrales que se establecieron mediante la Orden Procesal N° 6, sin considerar los pagos realizados a la secretaría arbitral que inicialmente fue designada, ni el estado del proceso en el cual faltaba realizar un peritaje técnico y alegatos finales para emitir el laudo final.
  - f) El árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña no ordenó recuperar el monto pagado por el servicio de secretaría arbitral, cuya responsabilidad recae en el citado profesional por haberla cesado inmotivadamente, más aún cuando tiene conocimiento que la devolución de los gastos de la secretaría arbitral no está regulada por el OSCE.
  - g) Mediante escrito con la sumilla “Absuelvo Traslado Orden Procesal N° 7 del 20 de abril de 2023, la Entidad aceptó el doble cobro por el servicio de secretario arbitral, a fin que el árbitro recusado y la Entidad logren la suspensión del proceso arbitral y, vencido el plazo, se proceda al archivo definitivo, evidenciándose falta de transparencia en el resultado del arbitraje, lo cual demuestra la vinculación entre el árbitro recusado y la Entidad.
  - h) Condicionar la continuidad del proceso arbitral es abusivo y lesivo a los preceptos de legalidad e imparcialidad, en tanto el aprovechamiento del cargo es inmoral e ilegal; además que solo beneficia a la Entidad, quien es la parte demandada.
  - i) Por lo expuesto, considera que está acreditado que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña ha ejercido abuso de poder, de derecho, de dominio y de autoridad para lucrar indebidamente con MARC PERÚ en agravio del Contratista; además, se evidencia la mala fe procesal del citado profesional, en tanto ha vulnerado el Código de Ética de la Ley de Contrataciones, las reglas procesales, el Acta de Instalación, el debido proceso y el principio de moralidad.
- 4) En relación al vínculo entre el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña y la empresa MARC PERÚ, indica lo siguiente:
- a) Advierte que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña omitió revelar el vínculo de subordinación, relación comercial y amistad con la empresa MARC PERÚ, en tanto trabajó como secretario arbitral para dicha empresa, vulnerando el principio de independencia e imparcialidad; además, no acreditó que la designación de dicha secretaría arbitral se realizó debido a su especialidad.
  - b) El árbitro recusado ocultó el hecho de que se encuentra denunciado por corrupción de funcionarios por representar a MARC PERÚ y por el mencionado vínculo laboral con dicha empresa, por lo que actualmente se encuentra comprendido en un proceso de investigación preparatoria por el Ministerio Público (fiscalía anticorrupción) en su condición de coautor del delito de cohecho pasivo.

- 5) En relación a que el proceso arbitral se lleve a cabo en forma virtual o electrónica, señala lo siguiente:
- Para la validez de las actuaciones arbitrales es necesaria la presencia física o residencia en determinado punto geográfico (sede arbitral en la ciudad de Lima o en el lugar que fuere la sede arbitral), por lo que genera dudas razonables sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado decidir que el proceso arbitral se lleve electrónicamente.
  - Las partes no convinieron reglas para que las actuaciones arbitrales se desarrollen de forma virtual o digital; inclusive, no se pactó el uso de la firma digital o electrónica para la suscripción de las decisiones arbitrales, de modo que dicha decisión vulnera el Acta de Instalación, en tanto solo las partes pueden cambiar las reglas pactadas.
  - El citado profesional utilizó indebidamente el correo electrónico para la notificación de las actuaciones arbitrales, conociendo que la notificación presencial es válida y eficaz, conforme se ha establecido en el Acta de instalación.
  - El árbitro recusado no puede subrogar unilateralmente las reglas pactadas en el Acta de Instalación, ya que dicho proceder resulta irregular e ilegal, por lo que todo lo actuado es nulo.
- 6) Respecto a las actuaciones arbitrales realizadas por el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, precisa lo siguiente:
- El árbitro recusado de manera inmotivada y sin expresar razones ha retrotraído el proceso hasta la etapa de crear una audiencia especial en la que se discutirá las excepciones de la Entidad, anulando las actuaciones arbitrales realizadas y consentidas por las partes, siendo una decisión arbitraria y abusiva.
  - El citado profesional sin motivación alguna ha declarado la nulidad de los actuados hasta la etapa en la que las partes propongan los puntos controvertidos, a pesar que el proceso arbitral se encontraba en etapa de alegatos, correspondiendo definir la fecha para laudar.
  - El árbitro recusado no ha atendido los escritos de reconsideración interpuestos por el Contratista.
- 7) Indica que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña ha omitido revelar determinados hechos, los cuales se detallan a continuación:
- El árbitro recusado no ha revelado resoluciones de recusaciones emitidas por el OSCE, en las cuales, entre otros puntos, se evidencia que ocultó su real participación como secretario arbitral de la empresa MARC PERU, y, del mismo modo se verifica que el citado profesional se encuentra residiendo en Bolivia; específicamente hace mención a las Resoluciones N° D000017-2023-OSCE-DAR y N° D000096-2022-OSCE-DAR, habiendo declarado falsamente un domicilio para evadir la justicia.
  - El citado profesional no ha revelado su participación en arbitrajes en los que la Entidad es parte como en los seguidos con La Económica Líder E.I.R.L, Consorcio Ximesa, Consorcio SMC Industrias S.A.C – Muebles Villa El Salvador S.A. y el Consorcio Educativo Nacional.
  - Asimismo, no reveló sobre el cese inmotivado de la secretaria arbitral que inicialmente fue designada y el perjuicio económico que causó dicha remoción por exigírseles un nuevo pago de honorarios que ya se había cancelado conforme se expuso anteriormente, su vinculación con la empresa MARC PERÚ, la investigación penal formulada en su contra en

su condición de secretario arbitral de MARC PERÚ, la razón por la cual mantuvo paralizado el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación y el cambio de sede arbitral, lo cual ha sido detallado anteriormente.

- 8) Manifiesta que el árbitro recusado se encontraba fuera de Perú al momento de su designación y que paralizó el proceso arbitral sin comunicarlo a las partes, conforme se detalla a continuación:
  - a) El árbitro recusado se encontraba fuera de Perú al momento de su designación, sin haber solicitado una licencia; asimismo, tampoco comunicó el abandono inmotivado del proceso arbitral, en tanto el OSCE ni las partes recibieron ninguna comunicación para mantener inactivo el proceso arbitral.
  - b) La Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR acredita que el árbitro recusado reside en Bolivia de manera habitual y permanente, lo cual omitió revelar, declarando falsamente un domicilio en Perú, a fin de evadir a la justicia.
  - c) Paralizó el proceso desde su designación como árbitro el 11 de marzo de 2020 hasta el reinicio de las actuaciones arbitrales el 19 de septiembre de 2022, sin que exista una solicitud de suspensión de las actuaciones arbitrales o cuestionamiento de las partes vulnerando las reglas del proceso.
  - d) Considera que el OSCE debió cesar al árbitro recusado y sancionarlo por mantener paralizado por más de dos años el proceso del cual deriva la presente recusación, a pesar que tenía conocimiento que dicho proceso era presencial.
- 9) Finalmente, indica que, con fecha 02 de septiembre de 2022, solicitó ante el OSCE el nombramiento de un nuevo árbitro, a fin que al árbitro recusado se le imponga una sanción de inhabilitación definitiva por vulnerar los preceptos de transparencia ante el incumplimiento de los deberes éticos y por vulnerar el principio de debida conducta procedimental;

Que, el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) En relación a las supuestas omisiones al deber de revelación señala lo siguiente:
  - a) Respecto a MARC PERÚ, refiere que el Contratista no ha señalado las razones por las cuales su relación con dicha empresa generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, en tanto MARC PERÚ solo se desempeña como secretaría arbitral.
  - b) En relación a los temas penales, detalla lo siguiente:
    - Precisa que actualmente se encuentra investigado por el Ministerio Público y que no se ha formulado acusación en su contra; inclusive el Contratista no ha acreditado lo alegado en relación a este extremo.
    - Señala que la existencia de investigación preparatoria ha sido informada a las partes a través de la carta de fecha 05 de octubre de 2022 y que, de existir una duda justificada sobre su imparcialidad e independencia, debió formular recusación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y no esperar hasta junio de 2023, por lo que dicho extremo es improcedente por extemporáneo.

- Considera que la existencia de una investigación no es causal de recusación, en tanto el inicio de una investigación penal no implica que se formule un cargo penal contra el investigado, sino que el Ministerio Público se encuentra reuniendo indicios de cargo y/o descargo para analizar una posible conducta delictiva.
  - Indica que el árbitro no debería perjudicarse por acciones que no se le han imputado y menos adjudicado mediante sentencia firme de un juez, en tanto al árbitro le asiste el derecho constitucional a la presunción de inocencia.
  - Finalmente, refiere que igual razonamiento ha utilizado el OSCE mediante Resolución N° 101-2018-OSCE/DAR.
- c) Respecto a su residencia, indica lo siguiente:
- La dirección de su oficina es en la Calle Ramón Ribeyro N° 672, Miraflores, en tanto en dicha oficina trabajaba presencialmente hasta antes de la pandemia; además que, según el Código Civil, una persona puede tener más de un domicilio, por lo que no se le puede restringir su derecho.
  - Señala que su residencia en Bolivia no genera un perjuicio a las partes ni al proceso arbitral, más aún si se pactó como sede del proceso la ciudad de Lima.
  - Este extremo de la solicitud ha sido materia de análisis y pronunciamiento por el OSCE mediante la Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR.
  - Precisa que la sede arbitral del proceso no ha cambiado, sino el lugar para la presentación de los escritos, por lo que la sede sigue siendo Lima – Perú y la normativa aplicable es la correspondiente al proceso.
- d) En relación a los cinco (5) procesos arbitrales que se habría omitido revelar, refiere lo siguiente:
- Mediante carta de fecha 06 de marzo de 2020, precisó que participó o se encontraba participando en treinta (30) procesos arbitrales en los que una de las partes era PRONIED, de los cuales ocho (8) se encontraban en trámite, en los cuales no se estaba discutiendo una materia relacionada al conflicto seguido entre el Contratista y la Entidad.
  - No se detallaron los casos relativos a las empresas ECONÓMICA LÍDER EIRL, CONSORCIO XIMENA y CONSORCIO SMC INDUSTRIAS S.A.C. debido a que se encontraban concluidos, lo cual incluso ha señalado el Contratista.
  - Precisa que la falta de detalle no puede considerarse como un incumplimiento al deber de revelación, en tanto cumplió con informar la cantidad de casos en los que se encontraba; además que la materia no era relativa a la controversia entre el Contratista y la Entidad.
  - Refiere que si el Contratista consideraba relevante el detalle de cada uno de los treinta (30) casos, podría solicitar la ampliación al deber de revelación.
  - Respecto al caso seguido entre la Entidad y el Consorcio Educativo Nacional, señala que mediante carta de fecha 05 de octubre de 2022 puso en conocimiento de las partes que aceptó la designación de dicho proceso.
- e) Finalmente, las supuestas omisiones tales como omitir las razones por

las cuales se removió a la secretaria arbitral primigenia, omitir las razones por las que el proceso estuvo paralizado por dos (2) años, el cambio de la secretaría y el perjuicio económico al Contratista por designar a una nueva secretaría arbitral que está cuestionada y denunciada por el Ministerio Público, no dan cuenta de una relación de dependencia con alguna de las partes o una preferencia hacia ellas; por el contrario, son situaciones que darían cuenta de cuestionamientos y falta de motivación de las actuaciones arbitrales, lo cual no se encuentra relacionado con el deber de revelación.

- 2) Respecto a las actuaciones en el proceso que generan dudas justificadas sobre imparcialidad e independencia señala lo siguiente:
- a) En relación a la paralización del proceso arbitral:
    - La paralización por el plazo de dos (2) años no da cuenta de un vínculo de dependencia o una preferencia hacia una de las partes.
    - Indica que a pesar de comunicar su aceptación el 09 de marzo de 2020, ninguna de las partes se comunicó con él hasta el 15 de septiembre de 2022, por lo que la paralización del proceso es atribuible a las partes.
  - b) Respecto al cambio de sede arbitral, precisa lo siguiente:
    - No se ha dispuesto un cambio de la sede arbitral, en tanto la misma continúa siendo en Lima, por lo que se aplica el mismo marco jurídico para la ejecución del laudo arbitral, el auxilio de los tribunales judiciales, la anulación del laudo arbitral, entre otros.
    - El hecho que resida fuera de la sede arbitral no trae efectos jurídicos sobre la sede escogida por las partes.
  - c) En relación a los pagos solicitados, indica lo siguiente:
    - En el Acta de Instalación se dispuso que el proceso se suspenderá por la falta de pago, generándose el archivo del mismo de continuar con dicha falta de pago; sin embargo, en ninguna de sus decisiones ha dispuesto apercibir a las partes para que efectúen los pagos bajo sanción de suspender el proceso.
    - Precisa que las decisiones emitidas son aplicables a ambas partes del proceso, por lo que la Entidad también tiene la obligación de efectuar los pagos solicitados, por lo que no existe una situación de preferencia.
    - Agrega que se fijaron honorarios en función a las labores que deberá desempeñar en calidad de árbitro único y que deberá desempeñar la secretaría arbitral por la retrotraer el proceso.
  - d) Refiere que la remoción de la secretaría arbitral primigenia, la designación de MARC PERÚ y del abogado José Carlos Taboada Mier, la virtualización del proceso, retrotraer el proceso hasta la fijación de los puntos controvertidos y el requerimiento de pago de honorarios, son decisiones adoptadas en calidad de árbitro único durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, por lo que la recusación es improcedente.
  - e) Indica que el Contratista presentó reconsideraciones u objeciones contra sus decisiones, las cuales han sido resueltas, siendo que en la presente recusación se está repitiendo los argumentos planteados contra sus decisiones, utilizando la recusación como medio de impugnación.
  - f) Finalmente, señala que es claro que no existe falta de motivación sobre sus decisiones, por lo que solicita que la recusación se declare

improcedente y/o infundada;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Considera que la recusación carece de sustento legal, en tanto el Contratista ha citado el artículo 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como sustento legal para formular recusación; sin embargo, dicha norma alude a los órganos del SNA – OSCE.
- 2) En relación a la oportunidad para formular recusación, el Contratista señala que el plazo de cinco (5) días hábiles se computa desde el día siguiente de la notificación de la Orden Procesal N° 8, mediante la cual tomaron conocimiento de la causal sobreviniente; sin embargo, señala que la recusación debe declararse improcedente por extemporánea, en tanto el Contratista ha sido notificado con la Orden Procesal N° 8 con fecha 26 de mayo de 2023, por lo que el plazo para la presentación de la recusación venció el 02 de junio de 2023 y el Contratista ha presentado dicho trámite con fecha 05 de junio de 2023.
- 3) Asimismo, citando la Resolución N° D000131-2021-OSCE-DAR, considera que la recusación es improcedente, de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071, en tanto el Contratista cuestiona las actuaciones arbitrales suscitadas en el proceso.
- 4) Refiere que las consideraciones expuestas por el árbitro único en la Orden Procesal N° 8 se replican en el escrito de recusación, evidenciándose su improcedencia, en tanto manifiestan cada una de las actuaciones emitidas en el proceso y la motivación que llevaron a su emisión.
- 5) Precisa que, mediante Resolución N° 96-2022-OSCE-DAR, el OSCE ha emitido un pronunciamiento en relación a lo señalado por el Contratista en el numeral 3 de su escrito de recusación, referido a la denuncia interpuesta por el Ministerio de Público por corrupción de funcionarios, por lo que, al evidenciarse una reconsideración, la recusación resulta improcedente.
- 6) Considera importante que la solicitud de recusación se analice en atención a las Resoluciones N° 15-2023-OSCE-DAR, N° 247-2019-OSCE-DAR, N° 047-2012-OSCE/PRE y N° 96-2022-OSCE-DAR.
- 7) Refiere que un procedimiento de recusación no tiene por objeto realizar un análisis de cualquier discrepancia que pudiera existir sobre la liquidación de gastos arbitrales ante una sustitución de un árbitro.
- 8) Indica que en la Orden Procesal N° 8 se ha explicado el desarrollo del proceso arbitral, incluso la convocatoria a una audiencia especial, la cual se ha frustrado por la recusación formulada.
- 9) Precisa que el cuestionamiento a su escrito del 20 de abril de 2023 responde a la absolución de la reconsideración formulada por el Contratista y el ejercicio del derecho de defensa de la Entidad ante la dilación del proceso por causa atribuible al Contratista.
- 10) Solicita que el OSCE considere la aceptación del árbitro recusado y las ampliaciones al deber de revelación, así como el hecho que el Contratista no requirió una ampliación al deber de declaración al citado profesional.
- 11) Finalmente, destaca que, mediante el escrito de subsanación, el Contratista introduce nuevos hechos o motivos a los consignados en su escrito de recusación;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que



norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, los aspectos relevantes identificados en la presente recusación formulada contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña son los siguientes:

- i) Determinar si la solicitud de recusación resulta improcedente por extemporánea al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles de haberse tomado conocimiento de la Orden Procesal N° 8 del 25 de mayo de 2023.
- ii) Determinar si los hechos que sustentan la solicitud de recusación resultan improcedentes en tanto el OSCE ya habría emitido pronunciamiento sobre los mismos.
- iii) Determinar si los hechos que se atribuyen al árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña relacionados con:
  - a. La remoción de la secretaría arbitral y el nombramiento de MARC PERÚ en su reemplazo, quien designó como secretario al señor José Carlos Taboada Mier, generando un cambio en la sede arbitral;
  - b. La exigencia de un nuevo pago por honorarios por servicios de secretaría arbitral a favor de MARC PERU, sin que se haya dispuesto recuperar los honorarios pagados a la anterior secretaría arbitral, que afectaría, entre otros aspectos, la continuidad del proceso y lo establecido en el acta de instalación;
  - c. Que el proceso se lleve a cabo de forma electrónica o virtual;
  - d. La residencia y domicilio del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña fuera del Perú (en el país de Bolivia);

Constituyen circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad, máxime que no habría cumplido con su deber de revelación respecto a tales hechos.

- iv) Determinar si los hechos que sustentan la solicitud de recusación relacionados con la vinculación del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña con la empresa MARC PERU, la investigación penal seguida en su contra por corrupción de funcionarios considerando el citado vínculo, y la paralización inmotivada o injustificada del proceso arbitral por parte de dicho profesional (aspectos que no habría cumplido con revelar), constituyen circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.
- v) Determinar si las actuaciones del árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, relacionadas con: a) Declarar la nulidad de actuados del arbitraje sin motivación retrotrayéndolo hasta determinada etapa procesal; y, b) No haber atendido los escritos de reconsideración interpuestos por el Contratista, generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.
- vi) Determinar si el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña incumplió con su deber de revelación al no informar lo siguiente: a) Resoluciones que resolvieron recusaciones formuladas en su contra como: a.1) La Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR, y, a.2) la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR; y, b) Su participación como árbitro en los arbitrajes seguidos entre la Entidad y la empresa la Económica Líder E.I.R.L., el Consorcio Ximesa, el Consorcio SMC Industrias S.A.C. y Muebles Villa El Salvador S.A., y, el Consorcio Educativo Nacional.

Que, en atención a lo expuesto, se proceden a evaluar los aspectos relevantes que se han identificado líneas arriba, partiendo de la valoración de los actuados que obran en el presente trámite administrativo:

- i) **Determinar si la solicitud de recusación resulta improcedente por extemporánea al haberse formulado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles de haberse tomado conocimiento de la Orden Procesal N° 8 del 25 de mayo de 2023.**
- i.1. Con motivo de absolver el traslado del presente trámite, la Entidad ha señalado que la presente recusación debe declararse improcedente por extemporánea, en tanto la Orden Procesal N° 8, mediante la cual el Contratista tomó conocimiento de la causal sobreviniente, ha sido notificada a dicha parte con fecha 26 de mayo de 2023, por lo que el plazo para presentar la solicitud de recusación venció el 02 de junio de 2023; sin embargo, el Contratista ha formulado recusación con fecha 05 de junio de 2023.
- i.2. Sobre el particular y respecto a la oportunidad para formular recusaciones contra árbitros, deben considerarse las siguientes reglas:
- i.2.1. Si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco días (5) hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia por extemporáneas de las referidas solicitudes, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento.
- i.2.2. Cuando no pueda acreditarse indubitablemente la fecha en que se tomó conocimiento efectivo de que se ha configurado la causal de recusación conllevando ello la imposibilidad jurídica de computar objetivamente el plazo de cinco (5) días hábiles para formular recusaciones previsto en el numeral 1) del artículo 226 del Reglamento, debe recurrirse a la aplicación del numeral 3) del artículo 29 de la Ley de Arbitraje verificándose en ese caso que la recusación haya sido formulada antes de que se inicie el plazo para la emisión del laudo respectivo, salvo pacto en contrario.
- i.3. En tal sentido, a fin de verificar si ha operado la improcedencia por extemporaneidad de la recusación, a continuación, se expondrá la secuencia de hechos según lo que señala la parte recusante, el árbitro recusado, la contraparte y los documentos aportados en el presente trámite:
- i.3.1. Con fecha 01 de octubre de 2015 se instaló el anterior árbitro único Ad Hoc Richard James Martín Tirado (contando con la participación de la Entidad y el Contratista) y se designó a la abogada Jessica Ulffe Carrera como secretaria arbitral; asimismo, se estableció la ciudad de Lima como lugar del arbitraje, y, la Av. Juan de Aliaga N° 265, Magdalena del Mar como el lugar donde despacharía el citado árbitro y la secretaria arbitral. Asimismo, se fijó como anticipo de los honorarios del citado profesional la suma de S/ 11 670,00 y como anticipo de los honorarios de la secretaria arbitral la suma de S/ 5 700,00, estableciéndose que se podrían determinar nuevos anticipos de honorarios y que, ante el incumplimiento del pago de los mismos, se podría disponer la suspensión del proceso, y, eventualmente su archivo.

- i.3.2. Con fecha 19 de septiembre de 2022, el árbitro recusado emitió la Orden Procesal N° 1, la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Tener por reconstituido el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña.
  - b) Designar como nueva secretaria arbitral a MARC PERÚ, quien designó al abogado José Carlos Taboada Mier para que se encargue de la secretaria arbitral, consignándose sus números telefónicos y correo electrónico [ictaboada@marcperu.com](mailto:ictaboada@marcperu.com) para asumir dicho encargo.
  - c) Notificar a la ex secretaria arbitral y al ex árbitro único para que remitan el expediente arbitral.

Se verifica además un correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, a través de la cual el señor José Carlos Taboada Mier remite la citada Orden Procesal N° 1 a la anterior secretaria arbitral. En dicha comunicación el referido profesional consigna como domicilio físico: Calle Ramón Ribeyro N° 672, oficina 101-305, Miraflores, que es la dirección que consigna cuando notifica a las partes por correo electrónico posteriores Ordenes Procesales (esta información fluye de los documentos que como medios probatorios han sido aportados por la propia parte recusante).

Es importante señalar también que del contenido de la Orden Procesal N° 1 no se observa que se haya dispuesto la variación de la sede o lugar del arbitraje (ciudad de Lima), como se encuentra prevista en el acta de instalación, verificándose más bien -según lo indicado en el párrafo precedente- que es la secretaria arbitral la que asume otra dirección domiciliaria distinta a la de su antecesora.

- i.3.3. Con fecha 07 de octubre de 2022, se emitió la Orden Procesal N° 2, mediante la cual se resolvió, entre otros, precisar que todas las actuaciones arbitrales se notificarán por correo electrónico, salvo alguna situación excepcional, la cual será decidida por el tribunal.
- i.3.4. Con fecha 16 de enero de 2023, mediante Orden Procesal N° 3, se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales, en tanto el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña tomó conocimiento que mediante Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR el OSCE resolvió la recusación formulada por el Contratista contra el referido profesional.
- i.3.5. Con fecha 07 de febrero de 2023, se emitió la Orden Procesal N° 4 mediante la cual se resolvió, entre otros, requerir a las partes que informen si se encuentra pendiente de resolver algún incidente del proceso, para lo cual deberán adjuntar toda la información relevante para resolver dicho incidente.
- i.3.6. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2023, la Entidad solicitó considerar necesario que, primero, se resuelvan las excepciones de incompetencia formuladas.
- i.3.7. Con fecha 6 de marzo de 2023, se emitió la Orden Procesal N° 5, mediante la cual se resolvió, entre otros, tener presente que se encuentra pendiente de pronunciamiento las excepciones formuladas por la Entidad; asimismo, se fijaron los honorarios del árbitro Carlos

Luis Benjamín Ruska Maguiña por la suma de S/ 38 430,38 netos y para la secretaría arbitral la suma de S/ 18 751,41, más IGV.

i.3.8. Contra la Orden Procesal N° 5, el Contratista formuló reconsideración debido a lo siguiente:

- a) El árbitro recusado no respetó el acta de instalación al momento de fijar sus gastos arbitrales.
- b) El árbitro recusado no ha dispuesto el recupero de los honorarios que pagó anteriormente; asimismo, no debe autorizar un pago a la secretaría arbitral, en tanto primero debe recuperar el pago anterior.
- c) El citado profesional no debe cobrar montos mayores por las actuaciones ya realizadas.
- d) Solicitó que se detalle las razones de cobro conforme a las actuaciones que se van a ejecutar.

i.3.9. Asimismo, la Entidad también formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 5, solicitando establecer liquidaciones separadas.

i.3.10. Con fecha 27 de marzo de 2023, se emitió la Orden Procesal N° 6, mediante la cual se resolvió declarar fundada en parte la reconsideración presentada por el Contratista y fundada la reconsideración presentada por la Entidad, en base a los siguientes argumentos:

- a) El ajuste de honorarios se realizó en mérito a lo dispuesto en las reglas del proceso, tomando en cuenta el monto en disputa, la Tabla de Gastos Arbitrales del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y las directivas del OSCE para determinar los honorarios por las pretensiones de cuantía indeterminada.
- b) De conformidad con la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD, son las partes quienes solicitan la devolución de los montos.
- c) Se ampara la reconsideración del Contratista respecto al extremo de que los honorarios se cobren según las actuaciones que se van a ejecutar; así como la reconsideración de la Entidad en relación a que se establezcan liquidaciones separadas.

i.3.11. Asimismo, en relación a los honorarios del actual árbitro único y los servicios de la secretaría arbitral, en la mencionada Orden Procesal N° 6 se resolvió de la siguiente manera:

- a) Por la demanda del Contratista, se fijó lo siguiente:
  - (i) Honorarios del árbitro único la suma de S/ 27 139,84 netos.
  - (ii) Servicios de la secretaría arbitral la suma de S/ 13 596,54, más IGV.
- b) Por las pretensiones de la Entidad, se fijó lo siguiente:
  - (i) Honorarios del árbitro único la suma de S/ 9 196,30 netos.
  - (ii) Servicios de la secretaría arbitral la suma de S/ 4 533,78, más IGV.

- c) Asimismo, para la Entidad y el Contratista se dispuso que el pago de los gastos arbitrales sería ejecutado en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con los comprobantes de pago.
- d) Finalmente, se indicó que los honorarios del actual árbitro único se fijaron por la suma de S/ 38 420,38 netos y para la actual secretaría arbitral se fijó la suma de S/ 18 751,41, más IGV.
- i.3.12. Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2023, el Contratista formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 6, alegando, entre otros, lo siguiente:
- a) La vulneración de la directiva del OSCE para fijar los honorarios arbitrales, en tanto el árbitro recusado dispuso realizar nuevamente las actuaciones arbitrales a fin de enriquecerse en agravio del Contratista.
  - b) La vulneración de la directiva del OSCE y del acta de instalación para la intervención de la nueva secretaría arbitral, con la finalidad de que cobre por actuaciones arbitrales canceladas.
  - c) No se faculta la emisión de liquidaciones separadas.
  - d) Se formularía recusación por los actos que se vienen ejecutando.
- i.3.13. Con fecha 12 de abril de 2023, a través de la Orden Procesal N° 7, se dispuso tener por formulada la reconsideración detallada en el numeral precedente; asimismo, se precisa que mediante la Orden Procesal N° 2 se dispuso que todas las actuaciones arbitrales serán notificadas de forma electrónica a los correos electrónicos de las partes, la cual no ha sido reconsiderada ni objetada por las partes.
- i.3.14. Mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2023, el Contratista formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 7, alegando (i) que el cambio de la secretaría arbitral busca un enriquecimiento, en tanto la designación de MARC PERÚ no cuenta con el acuerdo de las partes; y, (ii) la vulneración del acta de instalación al disponer notificaciones electrónicas.
- i.3.15. Con fecha 25 de mayo de 2023, se emitió la Orden Procesal N° 8, mediante la cual se resolvió declarar infundadas las reconsideraciones interpuestas por el Contratista contra las Ordenes Procesales N° 6 y N° 7 y se dispuso que se efectúe el requerimiento de pago de gastos arbitrales señalado en la Orden Procesal N° 6, conforme a las reglas del acta de instalación.
- i.3.16. En relación a la Orden Procesal N° 8, es pertinente señalar que básicamente los argumentos para declarar infundadas las reconsideraciones contra las Ordenes Procesales N° 6 y N° 7 son los siguientes:
- a) Los honorarios del árbitro recusado y los gastos de la secretaría arbitral han sido establecidos respetando el acta de instalación y las directivas del OSCE.
  - b) La variación de la secretaría arbitral ocurrió con la Orden Procesal N° 1, lo cual no ha sido objetado por el Contratista.
  - c) La disposición de realizar notificaciones electrónicas se realizó mediante la Orden Procesal N° 2, lo cual no ha sido cuestionado

por las partes en los plazos establecidos en el Acta de Instalación.

- i.3.17. Es importante indicar que cada Orden Procesal (desde la Orden Procesal N° 1) que se ha expuesto en la presente secuencia de hechos, viene refrendada por el señor José Carlos Taboada Mier como secretario arbitral, no verificándose alguna indicación de que éste procede en representación de MARC PERU, aunque por otro lado en la parte introductoria de tales documentos se hace referencia al Expediente N° 037-2022/MARCPERU.
- i.3.18. Luego, con motivo de absolver un requerimiento de información de la Subdirección, el Contratista ha precisado que con fecha 26 de mayo de 2023 ha sido notificado con la Orden Procesal N° 8.
- i.3.19. Finalmente, con fecha 05 de junio de 2023, el Contratista formuló la presente solicitud de recusación contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña.
- i.4. En virtud a la secuencia de hechos antes detallada, se puede verificar lo siguiente:
- i.4.1. En primer lugar, el Contratista fundamenta su solicitud de recusación cuestionando básicamente lo siguiente: a) la remoción inmotivada de la secretaría arbitral que inicialmente fue designada; b) la designación de MARC PERÚ como secretaría arbitral que a su vez sin tener competencia designó al señor José Carlos Taboada Mier como secretario arbitral (quien no firma en representación de MARC PERU) generando que dicha designación y actuación sea indebida, ilegal y nula; y, c) El cambio de la secretaría arbitral obligó a cambiar la sede arbitral, vulnerando las normas y el acta de instalación (omitiendo revelar la normativa que lo amparaba). En relación a este extremo de la solicitud de recusación se precisa lo siguiente:
- a) Conforme se observa de la secuencia de hechos antes indicados con la Orden Procesal N° 1 de fecha 19 de septiembre de 2022 se había dispuesto la remoción de la primera secretaria arbitral y la designación en su reemplazo de MARC PERÚ, que a su vez designó como secretario al abogado José Carlos Taboada Mier, lo cual conocía el Contratista si consideramos que con su escrito de fecha 03 de abril de 2023, con motivo de la presentación de una reconsideración contra la Orden Procesal N° 6 cuestionó la participación de la nueva secretaría arbitral<sup>2</sup>.
- b) Es evidente también que el Contratista podía advertir indefectiblemente que el abogado José Carlos Taboada Mier al momento de suscribir y/o notificar las diferentes Ordenes Procesales como secretario arbitral, no consignaba de forma expresa que procedía en representación de MARC PERU así como también conocía que la citada secretaría tenía otra dirección domiciliaria distinta a la indicada por la primera secretaría arbitral en el acta de instalación, debiendo precisar que

<sup>2</sup> Según se observa del contenido de la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR del 06 de diciembre de 2022 por el cual se resolvió una anterior recusación formulada por el Contratista contra el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña en el marco del mismo proceso del cual deriva el presente trámite (Exp. R032-2022) el Contratista había reconocido que la Orden Procesal N° 01 le fue notificada en forma física el 22 de setiembre de 2022.

- no se corrobora que se haya dispuesto un cambio de la sede del arbitraje prevista en la ciudad de Lima.
- c) Posteriormente, y como ya se expuso anteriormente, mediante la Orden Procesal N° 8 de fecha 25 de mayo de 2023, se resolvió, entre otros, declarar infundada la reconsideración interpuesta por el Contratista contra la Orden Procesal N° 6, precisando que la variación de la secretaría arbitral ocurrió con la Orden Procesal N° 1, la cual no ha sido objetado por dicha parte.
  - d) Por tanto, si el Contratista consideraba que las circunstancias antes expuestas, evidenciaban la configuración de un supuesto de recusación, e incluso si consideraba que sí existía un cambio de la sede arbitral que vulneraba las normas y el acta de instalación, debió haber planteado dicha objeción en el plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, incluso si se toma en cuenta el 26 de mayo de 2023 (fecha en la cual se notificó al Contratista con la Orden Procesal N° 8), es evidente que la presente recusación formulada con fecha 05 de junio de 2023, se ha planteado en exceso al plazo reglamentario.
- i.4.2. En segundo lugar, el Contratista fundamenta su solicitud de recusación cuestionando básicamente lo siguiente: a) El requerimiento de pago por el servicio de secretaría arbitral brindado por MARC PERÚ, sin que se haya recuperado el pago por el servicio que brindó la secretaría arbitral que inicialmente fue designada, lo cual ha sido aceptado por la Entidad; b) Se ha dispuesto cobrar mayores cuantías a las pactadas en el acta de instalación; y, c) Se generaría suspensión y/o archivo del proceso arbitral en el supuesto que se incumpla con el pago de los honorarios y con el pago de la secretaría arbitral. Para el Contratista estos hechos evidencian de parte del árbitro recusado un afán de enriquecimiento, una actuación ilegal, abusiva y de mala fe, así como una vinculación con la Entidad, entre otros aspectos.

En relación a este extremo de la solicitud es pertinente precisar lo siguiente:

- a) Conforme a la secuencia de hechos expuestos anteriormente, mediante la Orden Procesal N° 5 de fecha 06 de marzo de 2023, se resolvió fijar honorarios del árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña y la secretaría arbitral, en cuya virtud el Contratista formuló reconsideración, cuestionando que no se haya dispuesto el recupero de los honorarios anteriormente cancelados así como el pago realizado por el servicio de secretaría arbitral, precisando que no se debe cobrar montos mayores por las actuaciones ya realizadas; asimismo, solicitó que se detallen las razones de cobro conforme a las actuaciones que se van a ejecutar.
- b) La reconsideración presentada por el Contratista fue estimada en parte mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 27 de marzo de 2023, respecto al extremo de que los honorarios se cobren según las actuaciones que se van a ejecutar, precisando, sin embargo, que los honorarios se fijan según la Tabla de Gastos Arbitrales del OSCE y que de acuerdo con la Directiva aplicable corresponde a las partes solicitar la devolución de honorarios arbitrales que se hayan cancelado anteriormente.
- c) La citada Orden Procesal N° 6 también dispuso establecer liquidaciones separadas; y, en virtud a ello, se fijaron los

- honorarios del árbitro recusado y los servicios de la secretaría arbitral conforme al detalle expuesto en el numeral i.3.11, otorgando a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con los comprobantes de pago para la ejecución del pago de los gastos arbitrales.
- d) Nuevamente el Contratista, mediante escrito de fecha 03 de abril de 2023, formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 6, argumentando la contravención de la normativa para fijar honorarios, la intención del árbitro de enriquecerse en agravio del Contratista y la vulneración del acta de instalación para que la nueva secretaría arbitral cobre por actuaciones arbitrales canceladas.
  - e) Conforme se observa, a partir del 03 de abril de 2023, el Contratista podía conocer de manera indubitable los hechos que sustentan el presente extremo de la recusación, lo cual se refuerza cuando el 04 de mayo de ese mismo año dicha parte formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 7, reiterando un supuesto enriquecimiento por el cambio de la secretaría arbitral.
  - f) Luego, mediante Orden Procesal N° 8, de fecha 25 de mayo de 2023, se resolvió declarar infundadas las reconsideraciones formuladas contra las Ordenes Procesales N° 6 y N° 7; en consecuencia, se dispuso efectuar el requerimiento de pago de los gastos arbitrales señalados en la Orden Procesal N° 6, ratificando que los honorarios se han establecido respetando el acta de instalación y las Directivas del OSCE.
  - g) Por tanto, si el Contratista consideraba que las circunstancias antes expuestas, evidenciaban la configuración de un supuesto de recusación, máxime cuando con la Orden Procesal N° 8 se ratificó el requerimiento de pago de honorarios arbitrales, debió haber planteado dicha objeción en el plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, incluso si se considera el 26 de mayo de 2023 (fecha en la cual se notificó al Contratista con la Orden Procesal N° 8), es evidente que la presente recusación formulada con fecha 05 de junio de 2023, se ha planteado en exceso al plazo reglamentario.
- i.4.3. En tercer lugar, el Contratista manifestó que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña dispuso que el proceso arbitral se lleve a cabo en forma electrónica o virtual, cuando la notificación debería ser presencial conforme al acta de instalación, vulnerándose las reglas pactadas por las partes. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:
- a) Conforme ya se expuso anteriormente, con fecha 07 de octubre de 2022 se emitió la Orden Procesal N° 2 mediante la cual se resolvió precisar que todas las actuaciones arbitrales se notificarán por correo electrónico, salvo alguna situación excepcional, la cual será decidido por el árbitro único.
  - b) En esa línea, con fecha 12 de abril de 2023, se emitió la Orden Procesal N° 7, mediante la cual se precisó que mediante la Orden Procesal N° 2 se dispuso que todas las actuaciones arbitrales serán notificadas de forma electrónica a los correos electrónicos de las partes, la cual no ha sido reconsiderado ni objetado por éstas.
  - c) Luego, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2023, el Contratista formuló reconsideración contra la Orden Procesal N°



- 7, alegando la vulneración del acta de instalación al disponer notificaciones electrónicas.
- d) Finalmente, con fecha 25 de mayo de 2023, se emitió la Orden Procesal N° 8, mediante la cual se resolvió declarar infundada la reconsideración contra la Orden Procesal N° 7, reiterando que la disposición de realizar notificaciones electrónicas se realizó mediante la Orden Procesal N° 2, la cual no ha sido cuestionada por las partes en los plazos establecidos en el Acta de Instalación.
  - e) Entonces, desde el 07 de octubre de 2022 se había dispuesto que las actuaciones arbitrales se iban a notificar por correo electrónico (situación que era perfectamente conocida por el Contratista si consideramos la reconsideración que presentara dicha parte contra la Orden Procesal N° 7 el 04 de mayo de 2023); tal disposición se vuelve a reiterar con la Orden Procesal N° 8 del 25 de mayo de 2023.
  - f) Si el Contratista consideraba que las circunstancias antes expuestas, evidenciaban la configuración de un supuesto de recusación, debió haber planteado dicha objeción en el plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, incluso si se considera el 26 de mayo de 2023 (fecha en la cual se notificó al Contratista con la Orden Procesal N° 8), es evidente que la presente recusación formulada con fecha 05 de junio de 2023, se ha planteado en exceso al plazo reglamentario
- i.5. Por otro lado, la recusación cuestiona que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña tenga residencia y domicilio fuera del país ya que reside permanentemente en Bolivia, por lo que la declaración de su domicilio en Perú (que indicara dicho profesional con motivo de su designación como árbitro e incluso con motivo de ampliar su deber de revelación) es falsa; situación que no habría revelado comunicando su domicilio real
- i.6. Sobre el particular, es importante considerar lo siguiente:
- i.6.1 Con fecha 18 de octubre de 2022, en el marco del mismo proceso del cual deriva el presente trámite el Contratista interpuso recusación ante el OSCE contra el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Expediente N° R032-2022), en virtud de lo cual mediante Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR del 06 de diciembre de 2022, la Dirección de Arbitraje emitió pronunciamiento declarando improcedente la solicitud recusación respecto a determinados extremos e infundada respecto a otros, disponiéndose la notificación de dicho resolutivo a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE<sup>3</sup>, lo cual se efectivizó con fecha 19 de diciembre de 2022.
  - i.6.2 Al respecto, del contenido de la citada Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR se observan los siguientes puntos:
    - a) Con fecha 09 de marzo de 2020 el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña comunicó al OSCE su aceptación al cargo como

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del artículo 226° del Reglamento la resolución que resuelve la recusación será notificada a través de su publicación en el SEACE.

árbitro designado residualmente por el OSCE mediante Resolución N° 45-2020-OSCE/DAR del 28 de febrero de 2020.

Al revisar el contenido de la citada carta de aceptación que obra en el Expediente N° R032-2022 (incluida la declaración jurada anexa a la misma), se observa que el árbitro recusado consignó como domicilio: “Calle Ramón Ribeyro N° 672, oficina 101, Urbanización San Antonio, Miraflores”.

Se precisa que este domicilio es el mismo que consigna dicho profesional en su carta de ampliación de revelación del 05 de octubre de 2022 (que presenta como medio probatorio la parte recusante en el presente trámite según Expediente N° R012-2023).

- b) Mediante Resolución N° 15 del 14 de julio de 2021 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente Judicial N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03) se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña imponiéndole comparecencia con determinadas restricciones.

Al observar el contenido de la parte resolutive de la citada Resolución N° 15 (que el propio Contratista presentó como medio probatorio en el Expediente N° R032-2022 y también en el presente trámite) entre las restricciones impuestas se indica el impedimento de salida del país por 18 meses a excepción del procesado Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña quien se encontraba en el país de Bolivia desde antes del requerimiento de prisión preventiva.

- i.6.3 En atención a lo indicado, es evidente que a partir de la emisión y notificación de la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR (19 de diciembre de 2022), el Contratista contaba con todos los elementos necesarios para conocer de modo indefectible que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña tenía residencia en Bolivia y que había declarado en el presente arbitraje como domicilio en el Perú el correspondiente a: “Calle Ramón Ribeyro N° 672, oficina 101, Urbanización San Antonio, Miraflores”; por tanto, si para la parte recusante tal situación evidenciaba una situación contradictoria e irregular, una presunta falsedad en la declaración o un incumplimiento de revelación, que ameritara una causal de recusación, debió haber planteado dicha objeción en el plazo de cinco (05) días hábiles, no siendo razonable admitir que recién haya conocido de tales circunstancias con la carta de ampliación de revelación de fecha 02 de mayo de 2023 del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña.
- i.6.4 En el presente caso, la solicitud de recusación se ha planteado con fecha 05 de junio de 2023, por tanto, el presente extremo de la recusación resulta improcedente por extemporáneo.
- i.6.5 Por esa misma razón, también resulta extemporáneo el cuestionamiento que se hace al árbitro recusado por no revelar lo resuelto con la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR, dado el conocimiento oportuno que debía tener el Contratista de dicho resolutive a partir de su notificación conforme se ha expuesto líneas arriba.

- i.7. Por todas las consideraciones antes señaladas, la solicitud de recusación respecto a los hechos expuestos en el presente aspecto relevante i) resulta improcedente por extemporánea, por cuya razón, carece de objeto analizar el fondo del aspecto relevante iii) y del acápite a.2) del literal a) del aspecto relevante vi), señalados en el decimosegundo considerando de la presente Resolución.
- ii) **Determinar si los hechos que sustentan la solicitud de recusación resultan improcedentes en tanto el OSCE ya habría emitido pronunciamiento sobre los mismos.**
- ii.1 Con motivo de absolver el traslado de la recusación la Entidad ha solicitado que para resolver el presente trámite se tenga en consideración lo resuelto mediante Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR más aún cuando sobre determinados hechos el OSCE ya habría emitido pronunciamiento con el citado resolutive, razón por la cual, la recusación resultaría improcedente.
- ii.2 En atención a lo indicado, se ha procedido a identificar determinados puntos que fundamentan la presente solicitud de recusación y que en forma resumida exponemos a continuación:
- ii.2.1 El árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña recusado paralizó de forma inmotivada o injustificada el proceso desde su designación el 11 de marzo de 2020 hasta el reinicio de las actuaciones arbitrales el 19 de septiembre de 2022, sin que exista una solicitud de suspensión de las mismas o algún cuestionamiento de las partes, con lo cual se ha vulnerado las reglas del proceso.
- ii.2.2 El árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña habría mantenido un vínculo con la empresa MARC PERÚ, en tanto trabajó como secretario arbitral para dicha empresa, en mérito de lo cual se encuentra inmerso en una investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público (Fiscalía Anticorrupción) en su condición de coautor del delito de cohecho pasivo); situación que no cumplió con revelar.
- ii.3 Sobre el particular, como ya se indicó antes con fecha 18 de octubre de 2022, en el marco del mismo proceso del cual deriva el presente trámite el Contratista interpuso recusación contra el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Expediente N° R032-2022), en virtud de lo cual mediante Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR del 06 de diciembre de 2022, la Dirección de Arbitraje emitió pronunciamiento declarando improcedente la solicitud de recusación respecto a determinados extremos e infundada respecto a otros, disponiéndose la notificación de dicho resolutive a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, lo cual se efectivizó con fecha 19 de diciembre de 2022.
- ii.4 Al revisar el contenido de la citada Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR se verifica lo siguiente:
- ii.4.1 El Contratista cuestionó la demora o retraso inmotivado del proceso arbitral considerando que el árbitro recusado recién asumió funciones a través de la Orden Procesal N° 1, sin haber efectuado alguna actuación o impulso del arbitraje.

En el numeral 5) del decimoprimer considerando del mencionado

resolutivo, se analizó dicha pretensión verificándose que la aceptación al cargo como árbitro del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña fue puesta en conocimiento del Contratista el 11 de marzo de 2020 y que el 19 de setiembre de 2022, dicho profesional emitió la Orden Procesal N° 1 la cual fuera notificada al Contratista el 22 de setiembre de ese mismo año; en virtud a ello se determinó que dicho extremo de la recusación se había formulado fuera del plazo reglamentario declarándose improcedente por extemporánea.

Por tanto, es evidente que los hechos indicados en el numeral ii.2.1 correspondientes a la presente recusación, ya fueron materia de pronunciamiento por el OSCE a través de la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR.

- ii.4.2 El Contratista cuestionó que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña no reveló que se encontraba comprendido en una investigación preparatoria a cargo de la Fiscalía Anticorrupción por delitos contra la Administración Pública. Asimismo, se expuso que el citado profesional no cumplió con relevar su vínculo con MARC PERU.

En el aspecto relevante i) de la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR, se verificó que según la Resolución N° 15 del 14 de julio de 2021 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente Judicial N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03) el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña se encontraba en investigación preparatoria por la presunta comisión de delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y otros en agravio del Estado, por su actuación como secretario arbitral en otro arbitraje administrado por MARC PERU; sin embargo, se declaró infundado este extremo de la recusación, entre otros argumentos, porque no se corroboraba una aproximación razonable y concreta con la causa que le correspondía resolver que afectara su independencia e imparcialidad y porque además había transparentado la existencia de la investigación preparatoria.

Por lo expuesto, también en este caso es evidente que los hechos indicados en el numeral ii.2.2 correspondientes a la presente recusación, ya fueron materia de pronunciamiento por el OSCE a través de la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR.

- ii.5 Si consideramos que el numeral 5) del artículo 226° del Reglamento establece que la resolución de la recusación por parte del OSCE debe ser motivada, definitiva e inimpugnable, no resulta procedente que a través del presente trámite de recusación se formulen articulaciones u objeciones que procuren desvirtuar el carácter definitivo de lo resuelto a través de la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR; por tanto, el presente extremo de la recusación debe ser declarado improcedente careciendo de objeto analizar el fondo del aspecto relevante iv) señalado en el decimosegundo considerando de la presente Resolución.

- v) **Determinar si las actuaciones del árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, relacionadas con: a) Declarar la nulidad de actuados del arbitraje sin motivación retrotrayéndolo hasta determinada etapa procesal; y, b) No haber atendido los escritos de reconsideración interpuestos por el**

## Contratista, generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

v.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generen dudas justificadas de independencia e imparcialidad de los árbitros recusados, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

v.2 JOSÉ MARÍA ALONSO ha señalado lo siguiente:

Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea.<sup>4</sup>

v.3 Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, expresa:

(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro (...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...) (...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)<sup>5</sup>

v.4 Asimismo, el artículo 224 del Reglamento precisa que: "Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)". Asimismo, el artículo 225 del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de "(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa".

v.5 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, resulta necesario analizar los hechos que sustentan la recusación:

<sup>4</sup> MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividadarbitral.html>

v.5.1. La parte recusante cuestiona la actuación del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña en el proceso arbitral sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) El árbitro recusado de manera inmotivada y sin expresar razones ha retrotraído el proceso hasta la etapa de crear una audiencia especial en la que se discutirá las excepciones de la Entidad, anulando las actuaciones arbitrales realizadas y consentidas por las partes, siendo una decisión arbitraria y abusiva.
- b) El citado profesional sin motivación alguna ha declarado la nulidad de los actuados hasta la etapa en la que las partes propongan los puntos controvertidos, a pesar que el proceso arbitral se encontraba en etapa de alegatos, correspondiendo definir la fecha para laudar.
- c) El árbitro recusado no ha atendido los escritos de reconsideración interpuestos por el Contratista.

v.5.2. Como se observa del numeral precedente, se cuestiona que el árbitro recusado haya decidido o dispuesto de forma inmotivada y arbitraria la nulidad de actuaciones arbitrales, así como retrotraer el proceso cuando correspondía definir la fecha para emitir laudo, no habiendo considerado brindar atención a escritos presentados por el Contratista. Siendo ello así, resulta evidente que la recusación no es la vía idónea para tal fin.

v.5.3. En efecto, es preciso considerar que los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales deben ser entendidos a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, deberá tenerse presente lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, aplicable al presente caso, el cual establece que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, debiendo además señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 3° de la citada Ley de Arbitraje, los árbitros tienen plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

v.5.4. En cualquier caso, las partes cuentan con los mecanismos que les habilita el arbitraje a efectos de impugnar u objetar aquellas actuaciones y decisiones que consideren adversas, contravienen el marco normativo o afectan sus derechos.

v.5.5. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> ha dispuesto que el recurso de anulación constituye, por su propia finalidad, así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, “una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate<sup>7</sup>.”

v.5.6. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje donde se señala que para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

v.6 En atención a lo expuesto, el presente extremo de la recusación debe declararse infundado.

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional estableció precedente de observancia obligatoria con relación al arbitraje al resolver el caso seguido en el expediente Nro. 00142-2011-PA-TC.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú, artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ... 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- vi) **Determinar si el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña incumplió con su deber de revelación al no informar lo siguiente: a) Resoluciones que resolvieron recusaciones formuladas en su contra como: a.1) La Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR, y, a.2) la Resolución N° D000096-2022-OSCE-DAR; y, b) Su participación como árbitro en los arbitrajes seguidos entre la Entidad y la empresa La Económica Líder E.I.R.L., el Consorcio Ximesa, el Consorcio SMC Industrias S.A.C. y Muebles Villa El Salvador S.A., y, el Consorcio Educativo Nacional**
- vi.1 Considerando que el presente procedimiento se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dicho concepto en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
- vi.2 El deber de revelación, implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia<sup>8</sup>. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>9</sup>.
- vi.3 Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:
- “El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”*<sup>10</sup> –el subrayado es agregado–.
- vi.4 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>11</sup>; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable<sup>12</sup>; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>13</sup>; d) *In dubio pro declaratione*: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>14</sup>; y, e) Oportunidad de la revelación<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

<sup>9</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto.” ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>10</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

<sup>11</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

<sup>12</sup> FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/EI%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20C3%81rbitros.pdf>

<sup>13</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

<sup>14</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Óp. Cit.

- vi.5 Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía<sup>16</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo así como por cualquier causal sobrevinida a la aceptación<sup>17</sup>. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje<sup>18</sup>.
- vi.6 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación.
- vi.7 Respecto a que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña no habría cumplido con revelar la Resolución N° D00017-2023-OSCE-DAR del 06 de marzo de 2023 y la Resolución N° D00096-2022-OSCE-DAR del 06 de diciembre de 2022, que resolvieron recusaciones contra el citado profesional, debemos señalar lo siguiente:
- vi.7.1. Conforme a lo expuesto en el aspecto relevante i) de la presente Resolución, carece de objeto efectuar un análisis de fondo respecto al extremo de la recusación relacionado con la Resolución N° D00096-2022-OSCE-DAR, considerando que resulta extemporáneo.
- vi.7.2. Respecto a la Resolución N° D00017-2023-OSCE-DAR corresponde indicar lo siguiente:
- a) A través del citado resolutivo, el OSCE declaró infundada una recusación formulada el 30 de enero de 2023 por el Consorcio Educativo Nacional contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña en su calidad de presidente de un tribunal arbitral, en el marco de la controversia seguida con la Entidad derivada de la ejecución del Contrato N° 208-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED del 13 de noviembre de 2015, para la ejecución de la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Santo Tomás, Santo Tomás-Chumbivilcas-Cusco" (Expediente N° R003-2023)<sup>19</sup>.
  - b) Conforme se verifica la relación contractual y controversia no tienen relación con aquella que se ventila en el proceso del cual deriva el presente trámite.
  - c) Asimismo, mientras que en aquel proceso participa el Consorcio Educativo Nacional en el arbitraje del cual deriva el presente trámite interviene como parte el Contratista, no verificándose alguna

<sup>16</sup> La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52° de la Ley señala: "(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)" (el subrayado es agregado).

<sup>17</sup> La parte pertinente del artículo 224° del Reglamento señala: "Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevinida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)"

<sup>18</sup> El numeral 5.5 Código de Ética señala: "(...) *El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje*". Similar previsión se ha previsto en el artículo 4, numeral 4.1, literal e) del actual Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE.

<sup>19</sup> Conforme se observa del vistos de la Resolución N° D00017-2023-OSCE-DAR su emisión se sustenta en la opinión técnica contenida en el Informe N° D00046-2023-OSCE-SDAA de fecha 06 de marzo de 2023.



coincidencia respecto a las empresas consorciadas de cada una de ellas.

- d) Ahora, si bien en ambos procesos participa como una de las partes la Entidad e interviene como árbitro el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, debe considerarse que dicho profesional no ocultó la existencia del arbitraje seguido entre dicha institución y el Consorcio Educativo Nacional, considerando que en el presente arbitraje presentó su carta de ampliación de deber de revelación de fecha 05 de octubre de 2022 informando sobre su existencia, conforme se corrobora a continuación:

En atención al escrito presentado por el CONSORCIO JUNIN con fecha 29 de septiembre del año en curso, cumplo con ampliar mi revelación declarando que, desde la fecha de mi aceptación, el día 9 de marzo de 2020, acepté participar en cinco (5) procesos arbitrales donde una de las partes fue y es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, o alguna de sus dependencias. A continuación, el detalle:

CENTRO	EXP.	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRESIDENTE	ÁRBITRO	ÁRBITRO	ESTADO
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	0665-2019	BANCO DE CRÉDITO DEL PERU	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	CARLOS RUSKA MAGUIÑA (DESIGNADO POR EL CENTRO)	AJENO AL PRESENTE CASO	AJENO AL PRESENTE CASO	RENUNCIÓ AL PROCESO EL 25 DE JUNIO DE 2021
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO - OSCE	S 107-2018	CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	CARLOS RUSKA MAGUIÑA (DESIGNADO POR LOS ÁRBITROS)	AJENO AL PRESENTE CASO	AJENO AL PRESENTE CASO	EN TRÁMITE

- e) Por otro lado, algunos de los hechos expuestos en la Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR han sido considerados por el Contratista para formular la presente recusación (por ejemplo, lo relacionado a que se encontraba fuera del país residiendo en Bolivia así como la investigación penal seguida en su contra atendiendo a la Resolución N° 15 del 14 de julio de 2021 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente Judicial N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03).
- f) No obstante, la situación antes señalada por su sólo mérito no resulta relevante como para haber exigido que dicho profesional proceda a informar la recusación resuelta con la Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR cuando la misma fue declarada infundada, no verificándose que la Entidad haya convenido con los términos de la citada recusación.
- g) Por tanto, no se cuentan con elementos concluyentes para determinar que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña se encontraba en la obligación de revelar la recusación resuelta con la Resolución N° D000017-2023-OSCE-DAR, máxime cuando cumplió con transparentar el proceso arbitral en cuyo marco se emitió el citado resolutivo,
- h) Por tanto, el presente extremo de la recusación debe declararse infundado.

vi.8 Respecto a que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña no habría cumplido con revelar su participación en los arbitrajes seguidos entre la Entidad y la empresa La Económica Líder E.I.R.L., el Consorcio Ximesa, el Consorcio SMC Industrias S.A.C. y Muebles Villa El Salvador S.A., y, el Consorcio Educativo Nacional:

- vi.8.1. En principio, es importante indicar como se ha expuesto en el numeral vi.7.2 precedente, que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña sí cumplió con revelar su participación en el proceso arbitral seguido entre la Entidad y el Consorcio Educativo Nacional.
- vi.8.2. Luego, el Contratista ha presentado como medios probatorios partes pertinentes de algunos laudos arbitrales los mismos que revelan la siguiente información:
- Laudo arbitral del 27 de mayo de 2019 aprobado mediante Resolución N° 13 emitido por el árbitro único Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña en el marco del proceso arbitral seguido entre la Entidad y la empresa La Económica Líder E.I.R.L.
  - Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2019 aprobado mediante Resolución N° 17 emitido por el árbitro único Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña en el marco del proceso arbitral seguido entre la Entidad y el Consorcio Ximesa.
  - Laudo arbitral del 31 de mayo de 2019 aprobado mediante Resolución N° 10 emitido por el tribunal arbitral conformado por los señores Rosario del Pilar Fernández Figueroa (presidenta), Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (árbitro) y Jorge Fabricio Burga Vásquez (árbitro) en el marco del proceso arbitral seguido entre la Entidad y el Consorcio SMC Industrias S.A.C. y Muebles Villa El Salvador S.A.
- vi.8.3. La parte recusante indica que el árbitro recusado no ha cumplido con revelar los procesos anteriormente señalados.
- vi.8.4. Sobre el particular, con fecha 09 de marzo de 2020 el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña comunicó al OSCE su carta de aceptación al cargo de árbitro único en el proceso del cual deriva la presente recusación declarando lo siguiente:

De otro lado, cumplo con informar que hasta donde alcanza mi conocimiento, en los últimos cinco (5) años, he participado y/o participé en treinta (30) arbitrajes, en los que una de las partes fue y es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de manera directa o a través de sus organismos adscritos, programas, universidades nacionales y/o unidades ejecutoras. Dieciocho (18) de ellos concluyeron con la expedición de laudo, tres (3) fueron archivados, uno (1) está pendiente de instalación administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima [Exp. N° 0605-2019], y ocho (8) se encuentran en trámite conforme al siguiente detalle:

- Exp. N° 041-2016 MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108 contra BUILDING S.A.C., proceso administrado por Marc Perú Asociación para la prevención y solución de conflictos.
- Exp. N° 065-2013 CONSORCIO CLORINDA MATTO TURNER contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, proceso administrado por Marc Perú Asociación para la prevención y solución de conflictos.
- Exp. N° 060-2017 KYBALION GROUP S.A.C. contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, proceso administrado por Marc Perú Asociación para la prevención y solución de conflictos.
- Exp. N° 010-2018 CONSORCIO SÁNCHEZ CARRIÓN contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA N° 108, proceso administrado por Marc Perú Asociación para la prevención y solución de conflictos.
- Exp. N° 1735-135-18 JD CONSULTORES OBRAS Y SERVICIOS S.C.R.L. contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, proceso administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP.
- Exp. N° 0037-2018 CONSORCIO AKSTARCOM-IMESAPI contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, proceso administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Exp. N° 0537-2017 EMPRESA CONSTRUCTORES A.R.C. S.R.L.TDA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, proceso administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Exp. N° 5155-2018 CONSORCIO BELLAVISTA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, proceso administrado por este Centro.

Cabe resaltar que las materias de los arbitrajes antes mencionados son ajenas al presente caso.

- vi.8.5. De la carta de aceptación antes indicada, no se verifica el detalle de los procesos arbitrales seguidos entre la Entidad y la empresa La Económica Líder E.I.R.L., el Consorcio Ximesa, y, el Consorcio SMC Industrias S.A.C. y Muebles Villa El Salvador S.A.
- vi.8.6. Sin embargo, el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña sí procedió a declarar que en los últimos 5 años participó o había participado en 30 arbitrajes en los que una de las partes era el Ministerio de Educación o algunos de sus programas u organismos adscritos de los cuales 18 procesos estaban concluidos con la expedición de laudos, precisando que las materias de dichos arbitrajes eran ajenas al del proceso del cual deriva el presente trámite.
- vi.8.7. Al respecto, las directrices de la International Bar Association-IBA, referencialmente, señalan que la obligación de cumplir con el deber de revelación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello, adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, efectuar una mayor indagación<sup>20</sup>.
- vi.8.8. En ese sentido, aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios.
- vi.8.9. El nivel de precisión o detalle de la información se valora en relación con su relevancia y en virtud a la perspectiva de la declaración, esto es, no sólo ponderar lo que uno considera que puede generar dudas de independencia e imparcialidad (criterio subjetivo); sino aquello que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo).
- vi.8.10. En tal sentido, según se aprecia de la carta de aceptación al cargo del árbitro recusado, éste proporcionó la siguiente información:
- Que en los último cinco (5) años participó o participaba como árbitro en 30 procesos en los que una de las partes era el Ministerio de Educación o alguno de sus programas u organismos adscritos.
  - De esos 30 procesos en 18 casos ya se encontraban concluidos con la expedición de laudo, 3 archivados y 1 pendiente de instalación.
  - Los 8 procesos restantes correspondían a arbitrajes que se encontraban en curso procediendo a detallar cada uno de ellos.
  - Las materias de los arbitrajes eran ajenas a las del proceso del cual deriva el presente trámite.
- vi.8.11. Conforme se observa, el árbitro recusado brindó referencias básicas y precisas respecto a su participación como árbitro en un número relevante de procesos donde una de las partes era el Ministerio de Educación o alguno de sus programas adscritos como lo es la Entidad, precisando que en 18 casos tales arbitrajes se encontraban concluidos y que no tendrían relación con la controversia del actual arbitraje (aspecto que coincide con el detalle de los 3 procesos señalados en el

<sup>20</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)).

numeral vi.8.2 pues estuvieron concluidos antes de la aceptación al cargo del árbitro recusado); de este modo, la información proporcionada posibilitaba a las partes –si lo consideraban necesario- requerir mayor información o solicitar la precisión correspondiente que pudiera resultar razonable a efectos de ponderar el ejercicio de la función arbitral.

- vi.8.12. Si bien es una facultad de las partes solicitar una aclaración o precisión al deber de revelación del árbitro por considerar que necesitan mayor detalle (como por ejemplo, que se especifique cuáles son aquellos procesos concluidos o archivados donde participó la Entidad), lo cierto es que respecto a estos puntos no se verifica que ello se haya solicitado, sin embargo, después de más de tres años se procede directamente a formular recusación, cuando lo plausible hubiera sido solicitar una precisión sobre estos aspectos.
- vi.8.13. Por lo expuesto, no se cuenta con elementos probatorios concluyentes para determinar que sobre este punto en particular haya existido de parte del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña alguna infracción o el quebrantamiento a su deber de revelación, o, alguna circunstancia que genere duda justificada de su independencia e imparcialidad, por lo tanto, el presente extremo de la recusación debe declararse infundado.
- vi.9 Por todas las razones expuestas, el extremo de la recusación señalado en el presente aspecto relevante vi) debe declararse infundado, debiendo precisar que la recusación no constituye el mecanismo apropiado para plantear un procedimiento sancionatorio contra árbitros por incumplimiento de sus deberes previstos en el Código de Ética;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Junín contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña respecto a los hechos comprendidos en el aspecto relevante i) de la presente Resolución, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del



citado resolutivo, careciendo de objeto efectuar un análisis de fondo sobre el aspecto relevante iii) y sobre el acápite a.2) del literal a) del aspecto relevante vi) señalados en el decimosegundo considerando de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Junín contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña respecto a los hechos comprendidos en el aspecto relevante ii) de la presente Resolución, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del citado resolutivo, careciendo de objeto efectuar un análisis de fondo sobre el aspecto relevante iv) señalado en el decimosegundo considerando de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Junín contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña respecto a los hechos comprendidos en los aspectos relevantes v) y vi) de la presente Resolución, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa del citado resolutivo.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 6.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje